

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**  
Valledupar, cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO EJECUTIVO.  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. JOSÉ GUILLERMO CASTRO GÁMEZ.  
RAD. No. [20 001 31 03 001 2019 00258 00](#)

En escrito proveniente de la parte demandante, se demuestra el inicio del procedimiento de negociación de deudas operador de insolvencia por el Centro de Conciliación Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, respecto del deudor JOSÉ GUILLERMO CASTRO GÁMEZ, por lo que es menester mantener el proceso suspendido de conformidad a los artículos 545<sup>1</sup> y 548 del Código General del Proceso, por haberse aceptado, no obstante como no se ha recibido hasta este momento la comunicación directa del operador con destino a este Juzgado, se desconoce la fecha desde la cual dicho efecto debe surtirse, por lo tanto, para los efectos del inciso segundo del artículo 548<sup>2</sup> ibídem, no es posible constatar la inexistencia de actuación judicial posterior a la fecha de aceptación del procedimiento de negociación de deudas.

No obstante lo anterior, para evitar traumatismos,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo y **MANTENER** las medidas cautelares, de conformidad al numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., dejando constancia de que no se ha recibido comunicación que indique la fecha desde la cual se surte el efecto de la suspensión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DICTO. L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020. ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.**  
JUEZ

<sup>1</sup> ART. 545 NUM 1.: “ No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

<sup>2</sup> Art. 548, inc. 2. “En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

S. C. P. C.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



**La anterior providencia fue notificada**  
por estado electrónico.

No. 32 el día 06 - may -2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA